



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 865

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos recibida por competencia por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, presentada a través de apoderado judicial por ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ en contra de su progenitor señor HERNANDO PEREZ DEVIA; advierte el Despacho las siguientes falencias:

- El porcentaje del incremento conforme al IPC señalado en las pretensiones de la demanda no corresponde al establecido por el DANE para el año 2020 del 1,61%, lo cual afecta el valor real de las cuotas adeudadas del referido año; y, las cuotas de lo corrido del 2021, les corresponde el mismo del año inmediatamente anterior, por cuanto tales porcentajes son señalados por año causado. (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.).
- La pretensión referida a la cuota extra alimentaria del mes de diciembre del año 2020, está doblemente cobrada (numerales 12 y 19), lo cual deberá ser adecuado.
- La pretensión contenida en el numeral 35 del acápite de gastos de salud es ajena al presente trámite, por cuanto se mencionan alimentarios que no atañen a la presente acción.
- Deberán ser precisadas las pretensiones contenidas en los numerales 38 y 40 del libelo demandatario, teniéndose en cuenta la naturaleza del presente trámite. Vale indicarle a la parte interesada que los intereses para los presentes asuntos serán liquidados en su debido momento procesal de

manera mensual, y son expresados al 0.5% mensual, equivalente al 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

- Aclarado lo pretendido, debe ser precisado el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.

- Deberá aportarse debidamente actualizado el certificado de estudios de la Universidad Icesi, donde conste la vigencia de la matrícula de la actora al plan de estudios señalado para el segundo semestre del 2021, por cuanto los documentos allegados de manera virtual tan solo comprenden pagos realizados hasta enero de 2021.

- Frente a la designación del Dr. Andrés Velásquez Muñoz, como apoderado suplente de la parte actora, ha de tenerse en cuenta las previsiones del inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez